

TRD-2023-100.4.052

**DECRETO No. 052**  
16 de Marzo de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEL CENSO PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Alcalde municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1774 de 2016, la Ley 2138 del 4 de agosto de 2021, y la Ley 769 de 2002 así como las demás disposiciones normativas concordantes, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 24 de la constitución política dispone que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tendrá derecho a circular libremente por el territorio nacional.

Que, el artículo 315 de la constitución política, establece entre las atribuciones del alcalde cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos municipales.

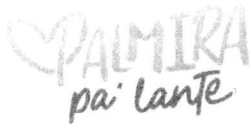
Que, la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 2 una serie de definiciones, dentro de las cuales se encuentra la definición de *“Vehículo de tracción animal”*, que corresponde a *“Vehículo no motorizado halado o movido por un animal.”*

Que, la precitada norma en su artículo 98 prohibió el tránsito urbano de vehículos de tracción animal en los municipios de categoría especial y primera categoría, con excepción de los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, con un plazo de entrada en ejecución al año siguiente del establecimiento de la norma.

Que, la Ley 84 de 1989, que adopta el estatuto nacional de protección de los animales modificada por la Ley 1774 de 2016, aborda la protección y cuidado de los animales y tipifican las conductas relacionadas con el maltrato a los animales.

Que, la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, en el Título XIII de la relación con los animales, Capítulo I del respeto y cuidado de los animales, en el artículo 116 establece los comportamientos que afectan a los animales en general y concretamente respecto de los semovientes se hace referencia en el numeral 3.

Por su parte, el artículo 124 ibídem, establece una serie de comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y que por lo tanto no deben efectuarse, dentro de los cuales se encuentra el indicado en el numeral 1, que señala *“Dejar deambular semoviente, animales feroces*



*o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad".*

Que, la Ley 2138 del 4 de agosto de 2021 "*Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*", estableció los parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal y medidas que propenden por el bienestar de los animales, pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como ofrecer las garantías necesarias para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión socio laboral.

Que, la mencionada Ley establece en su artículo 3 que las alcaldías distritales y municipales realizarán un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Departamento Nacional de Estadística (DANE).

Que, en el parágrafo del artículo en mención, se estableció que el Departamento Nacional de Estadística (DANE), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo y los mecanismos de seguimiento al presente programa por parte de dichas entidades.

Que la precitada Ley 2138 de 2021, establece en el artículo 5 que los distritos, municipios y departamento deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos.

Que, dicho artículo establece además en su parágrafo: "*los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.*"

Que, en el subsiguiente artículo 8° se establece que las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la unidad municipal o departamental de asistencia técnica agropecuaria (UMATA), el SENA y el instituto colombiano agropecuario (ICA), la federación colombiana de asociaciones equinas Fedequinas Colombia y sus asociaciones federadas.

Que, la Ordenanza Departamental 343 de 2012 sobre la convivencia ciudadana en el Departamento del Valle del Cauca establece en su capítulo tercero disposiciones sobre la tenencia de equinos y équidos en línea con la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016 que establecen medidas para la protección animal.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 769 de 2002, el municipio de Palmira adelantó un proceso de sustitución de vehículos de tracción animal para la zona urbana desarrollado en dos fases donde

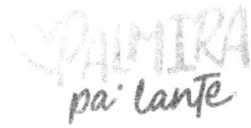
Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2856121





**DECRETO**

se censaron y caracterizaron 282 conductores con su respectivo binomio (caballo y carreta), se establecieron dos alternativas de sustitución (Vehículo tipo motocarro o unidad de negocio) las cuales fueron entregadas en su totalidad.

Que, como resultado de este proceso, mediante Decreto Municipal 136 del 28 de junio de 2013 “Por medio del cual se modifica el artículo 9° del Decreto 014 de enero 31 de 2013” se prohibió el tránsito de vehículos de tracción animal por el casco urbano del municipio a partir del 1 de diciembre de 2013 y que en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1066 de 12 de mayo de 2010, el Gobierno Nacional autorizó la sustitución de vehículos de tracción animal por motocarros homologados de mínimo 770 kilogramos de carga, para los municipio de categoría especial y primera categoría.

Que, en virtud de la prohibición de tránsito en el perímetro urbano, se desarrolló el programa de actividades alternativas sustitutivas de vehículos de tracción animal, que fue adoptado mediante Decreto Municipal 014 de 2013, y que así mismo dentro del programa se identificaron 282 conductores que fueron beneficiarios del programa y que se encuentran relacionados en el decreto 284 de 28 de noviembre de 2013, como parte del cumplimiento de lo establecido en el artículo 98 de la Ley 769 de 2002.

Que, el municipio de Palmira incluyó en su Plan de Desarrollo 2020 – 2023 “Palmira Pa'lante”, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 003 de 2020, el programa de protección y bienestar animal que incluye un proceso de sustitución de 30 vehículos de tracción animal a través del indicador de unidades productivas para agregar valor de manera sostenible.

Que, en cumplimiento de la Ley 2138 de 2021, la alcaldía municipal de Palmira adelanta actualmente el proceso de sustitución de vehículos de tracción animal para la zona rural. Para ello, realizó la convocatoria abierta a los propietarios de estos vehículos de la zona rural, acercándose a la comunidad por medio de los líderes sociales identificados en los territorios rurales.

Que con acompañamiento de los líderes sociales se convocó a los propietarios de los vehículos de tracción animal para dar información del proyecto de sustitución y se eligieron a sus representantes para que hicieran parte del comité de verificación, seguimiento y conciliación.

Que entre los días once (11) y veinticinco (25) de octubre de 2022 se realizó convocatoria abierta y el censo para la sustitución de vehículos de tracción animal en la zona rural del municipio de Palmira, de acuerdo a la metodología DANE en siete (7) puntos rurales estratégicos, donde se reunieron los propietarios con su carreta y el equino utilizado para esta labor.

Que, posteriormente se recibieron peticiones de algunas personas que por diferentes razones no pudieron ser censadas en las fechas previstas, a la luz de la Ley 2138 de 2021 que establece que se deben censar el 100% de los propietarios de los vehículos de tracción animal que circulan en el municipio y con fundamento al derecho a la igualdad invocado por los peticionarios, se establecieron jornadas adicionales para culminar el censo de los mismos.

Que en consecuencia, los días quince (15) y dieciséis (16) de marzo de 2023, se realizaron los censos de los propietarios y equinos faltantes en cumplimiento de las peticiones interpuestas ante la administración.

Que, el artículo 10 de Ley 2138 de 2021, indica:

*“Una vez concluido el proceso de sustitución contemplado en esta ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, quedando exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo a las normas que expedirá de manera conjunta el ministerio de agricultura y desarrollo rural, el ministerio del deporte y el ministerio de comercio, industria y turismo.”*

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que se tiene con el censo total de los vehículos de tracción animal en la zona rural del Municipio de Palmira, es necesario ordenar el cierre formal del censo para la sustitución de los vehículos objeto del presente proceso, conforme a lo establecido por la Ley, a través del presente acto administrativo.

Que el párrafo del artículo 8 de la Ley 2138 de 2021 estableció que en cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal y de reconversión sociolaboral, lo cual se dio mediante Decreto Municipal 296 del 04 de noviembre de 2022 se creó formalmente el comité para el proceso de sustitución de vehículos de tracción animal.

En mérito de lo anterior,

## **DECRETA**

### **Capítulo 1. Cierre de Censo**

**Artículo 1. Cierre del censo:** Ordenar el cierre del censo de vehículos de tracción animal realizado en la zona rural del Municipio de Palmira determinando que se encuentran actualmente censados 205 vehículos, los cuales se encuentran en el listado anexo que hace parte integral del presente decreto.

**Parágrafo:** Aprobado este censo se prohíbe el ingreso de nuevos conductores de vehículos de tracción animal al censo actualizado y depurado en el año 2022, cuya finalidad es identificar a los (as) beneficiarios (as) del programa de sustitución de vehículos de tracción animal.

**Artículo 2.** Reconocer las personas que aparecen en el listado anexo, como censados en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

**Parágrafo:** El reconocimiento de censo no es indicador de ser beneficiario para la sustitución del vehículo de tracción animal; la determinación de beneficiario será establecida a través de la verificación de requisitos.

**Artículo 3. Verificación de requisitos:** Los vehículos de tracción animal censados deberán cumplir los siguientes requisitos para acceder al programa de sustitución:

1. Ser residente en el Municipio de Palmira.
2. No haber sido beneficiario en otros programas de sustitución de vehículos de tracción animal en Palmira o en otros municipios.
3. Estar registrado en el presente censo.

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP  
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2856121



4. Cumplir con los requisitos que establece el artículo 7 de la Ley 2138 de 2021, los cuales se transcriben a continuación:
- “a) Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la sanción de la presente ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada.*
  - b) Contar con un animal equino o mular, una carreta de un (1) eje y dos (2) ruedas o dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad.*
  - c) Una vez el vehículo de tracción animal haya cumplido con los requisitos estipulados en esta ley para su ingreso en el programa de sustitución y con el propósito de contribuir con su bienestar y salud del equino, durante el tiempo de proceso de sustitución, el propietario velará porque el equino esté en buenas condiciones físicas y de salud, comprobable mediante certificación sanitaria realizada cada seis meses y realizada por un profesional médico veterinario o médico veterinario zootecnista, designado por la autoridad ambiental competente. Las administraciones municipales serán responsables de hacer un seguimiento anual después del proceso de sustitución que busque el bienestar del equino*
  - d) La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro.*
  - e) Las autoridades de tránsito territoriales tramitarán a los beneficiarios de la sustitución por vehículo automotor, la licencia de conducción una vez cumplidos los requisitos establecidos para la obtención de la misma, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 769 de 2002, en caso de no poseerla.*
  - f) En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el beneficio de la sustitución podrá ser remplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el vehículo de tracción animal.*
  - g) En caso de hurto o muerte del equino del vehículo de tracción animal, para poder continuar con el proceso de sustitución, siempre y cuando se compruebe que sucedió por hechos ajenos a la culpa del conductor o dueño.”*

**Parágrafo 1:** El cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del programa de sustitución de vehículos de tracción animal podrá ser verificado por la administración municipal y en caso de encontrar irregularidades, falsedad en las pruebas, testimonios o declaraciones, el ciudadano solicitante será retirado del programa y el caso se pondrá en conocimiento de autoridades judiciales competentes quienes determinarán las responsabilidades por la comisión de delitos como falsedad en documento público o estafa.

**Parágrafo 2:** En cualquier fase del proceso se podrá perder el reconocimiento de beneficiario de sustitución, aun estando identificados en el censo municipal, a quienes se les compruebe que no ejercen la actividad de la conducción de vehículo de tracción animal en el Municipio de Palmira, exceptuando las siguientes circunstancias: 1) incapacidad permanente 2) avanzada edad que le impida desarrollar la actividad 3) siempre que se demuestre que la carretilla y el caballo son usados para el sostenimiento de su núcleo familiar.

**Parágrafo 3:** Pérdida de beneficios relacionados con el equino: Los conductores de vehículos de tracción animal que, por reincidencias, lesión grave, crueldad o muerte les sea decomisado el equino o inmovilizada la carretilla permanentemente, por infringir la Ley 1774 de 2016, Ley 84 de 1989, Ley

1801 de 2016, el Capítulo Tercero de la Ordenanza 343 de 2012 y demás relacionadas con la materia, podrán perder los beneficios de la sustitución.

El desacato de este párrafo llevará a la incautación e inmovilización de la carretilla por parte de la dirección de tránsito y transporte de la policía nacional o el cuerpo de agentes de tránsito de la secretaría tránsito y transporte, según sea la competencia.

**Parágrafo 4:** El tratamiento que recomiende el médico veterinario del programa de protección y bienestar animal de la alcaldía, para los animales elegidos para la sustitución, debe realizarse completamente y en los tiempos indicados, de lo contrario se aplicará lo contemplado en el título XI de los delitos contra los animales de la Ley 1774 de 2016, y se realizará la aprehensión del animal sin el beneficio de la sustitución.

**Artículo 4.** Reconocer 30 beneficiarios de sustitución de vehículos de tracción animal en la vigencia actual, en virtud de lo establecido en el Plan de Desarrollo 2020 – 2023 “Palmira Pa`lante”, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 003 de 2020.

**Parágrafo:** La selección de los 30 propietarios de los vehículos de tracción animal que recibirán el beneficio de la sustitución en el año 2023, se hará por medio de una convocatoria pública en la que se pueden inscribir solamente los propietarios de vehículos de tracción animal que están censados y cumplen las condiciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto. Los criterios de selección serán definidos en los Términos de Referencia de la Convocatoria los cuales tendrán una apropiada divulgación entre las personas que se censaron y en todo caso tendrán enfoque diferencial.

## Capítulo 2

### Limitaciones al Tránsito de Vehículos de Tracción Animal

**Artículo 5.** Prohíbase el tránsito de vehículos de tracción animal por el sistema vial del Municipio de Palmira y en las vías de categoría rural, urbana, departamental y nacional dentro del territorio jurisdicción del Municipio de Palmira.

**Parágrafo 1:** Exceptúese de esta prohibición los vehículos de tracción animal destinados a labores establecidas en el párrafo del artículo 2 de la Ley 2138 de 2021 y las leyes que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

**Parágrafo 2:** Se establece para los vehículos de tracción animal exceptuados, el horario de tránsito en concordancia con la Ordenanza 343 de 2012, de la siguiente manera:

- Horario de tránsito: 6:00 am a 6:00 pm
- Prohibición de tránsito: 6:01 pm a 5:59 am

Exceptuando que se demuestre que la labor que desempeña debe realizarse antes de las 6:00 am. En cualquiera de los casos el trabajo del equino no debe superar las 10 horas de trabajo al día.

**Artículo 6. Carga máxima autorizada:** El peso máximo de carga autorizada para vehículos de tracción animal es:

- En carros o carretas de un eje con dos ruedas y un animal de tiro, hasta 250 kilogramos.
- En carros o carretas de dos ejes con cuatro ruedas, con esferas o balineras y un tiro, hasta 500 kilogramos.

**Artículo 7. Elementos de seguridad:** Todo vehículo de tracción animal está obligado a contar con los siguientes elementos de seguridad:

1. Medidas para evitar el movimiento de vehículos estacionado: En concordancia con el párrafo del artículo 80 de la Ley 769 de 2002, todo vehículo de tracción animal deberá estar provisto de elementos mecánicos que bloqueen la rotación de sus ruedas cuando el vehículo se encuentre estacionado y el conductor descienda del mismo. El bloqueo podrá efectuarse con tacos de madera en forma triangular. En este caso se deberán colocar dos tacos de madera bloqueando al menos el 50% de las ruedas de un vehículo con un tiro o la totalidad de las ruedas en vehículos con dos tiros.

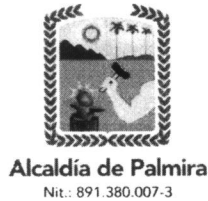
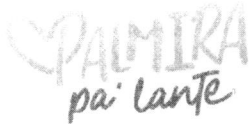
2. Sistemas de señalización: Todo vehículo de tracción animal deberá portar identificación del vehículo, dos señales de alerta reflectiva en la parte superior, de tal forma que indiquen la geometría del vehículo a los demás conductores. Cada señal deberá ubicarse en el extremo de la carreta y en todos los casos serán siempre visibles (se colocarán sobre la carga o la carpa, según el caso). Cada señal tendrá un área mínima de reflexión de 0.02 metros cuadrados (10 cm x 20 cm) y podrá tener forma triangular o rectangular.

3. Equipos de prevención y seguridad. Ningún vehículo de tracción animal podrá transitar sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo:

- Un gato hidráulico con capacidad para elevar el vehículo cargado.
- Una cruceta o herramienta para desmontar las ruedas.
- Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical.
- Un botiquín de primeros auxilios.
- Un botiquín de primeros auxilios veterinarios para la atención de equinos.
- Mínimo dos tacos para bloquear el vehículo.
- Caja de herramienta básica.
- Llanta de repuesto.
- Linterna.
- Herraduras, clavos y martillo.

4. Protección ambiental. Todo vehículo de tracción animal que sea utilizado para el transporte de carga cuyos residuos puedan contaminar el aire o suelo por polvo, gases, partículas o materiales volátiles de cualquier naturaleza deberán poseer dispositivos protectores, carpas o coberturas de material resistente para evitar el escape de sustancias al aire o suelo.

**Parágrafo.** Todo vehículo de tracción animal debe portar en la parte de atrás del equino una protección para evitar que los residuos fisiológicos del equino caigan directamente en el suelo, así mismo deberá estar provisto de pala y balde para recoger los residuos fisiológicos del animal, evitando problemas ambientales y de salud pública.



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

**DECRETO**

**Artículo 8.** Queda prohibido el transporte de residuos sólidos según lo establecido en el artículo 49 del Decreto 1713 de 2002.

### **Capítulo 3**

#### **Requisitos del/la conductor(a) y del/la acompañante**

**Artículo 9.** Todos(a) los(a) conductores(a) de vehículos de tracción animal deben tener formación en educación de normas de tránsito sobre este tipo de vehículos de tracción animal y en normas sobre la defensa y protección de los animales, con la finalidad de demostrar la aptitud y se encuentren en capacidad de evitar cualquier maltrato a los animales y accidentes de tránsito.

**Parágrafo.** El Municipio brindará a los(a) conductores(a) de vehículos de tracción animal, las respectivas capacitaciones en normas de tránsito y en legislación animal para la tenencia responsable del equino.

**Artículo 10.** La capacitación sobre normas de tránsito debe ser como mínimo de 3 horas anuales y luego ser reforzado mediante charlas, cursos u otros medios efectivos de actualización, y será acreditada mediante prueba escrita y/o verbal por el programa de protección animal adscrito a la Dirección del Gestión del Medio Ambiente y la secretaría de tránsito y transporte del municipio.

**Artículo 11.** En el vehículo de tracción animal viajarán el conductor y un acompañante u operario cuando sea necesario. Tanto el conductor como el acompañante deberán ser mayores de edad.

**Artículo 12.** Todo conductor deberá portar obligatoriamente los siguientes documentos vigentes:

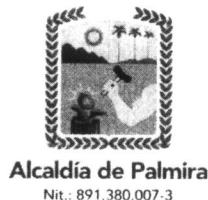
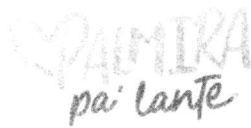
- Copia del censo que acredite el registro del binomio dentro del registro municipal.
- Certificación sobre legislación animal para la tenencia responsable de animales expedido por la dirección de gestión del medio ambiente.
- Certificado expedido por el/la médico(a) veterinario(a) de la dirección de gestión del medio ambiente o de la secretaría de salud, determinando detalladamente el estado físico del animal, notificando si es apto para desempeñar esta labor. Este certificado debe ser revalidado anualmente o cuando sea necesario por las condiciones de salud del equino.
- Certificado del microchip instalado.
- Cédula de ciudadanía.

**Artículo 13.** Queda expresamente prohibido conducir un vehículo de tracción animal en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas.

### **Capítulo 4**

#### **Condiciones para la operación y bienestar del Animal de Tiro**

**Artículo 14.** Los elementos que se deben utilizar en el manejo del animal de tiro son los siguientes aperos: anteojeras reflectivas, muserola, quijera, ahogadero, riendas, colleras, sillón, media gamarra, tiro horcate, lomera, grupera, retranca, correa y barriguera. No se puede colocar bozal con cadena o elementos corto punzantes. En todos los casos el animal deberá estar debidamente herrado.



**Parágrafo.** El apero debe ser confeccionado con materiales suaves que en ningún momento produzcan llagas o excoriaciones en la piel del animal.

**Artículo 15.** Los animales de tiro para el servicio de carga deben ser mayores de tres (3) años y menores de doce (12) años.

**Artículo 16.** No se podrá imponer trabajo a los animales menores de tres (3) años ni mayores de doce (12), ni a los que se encuentren en estado de caquexia, desnutrición, inanición, ceguera, cojera, vejez, lo mismo que aquellos que padecen defectos físicos de nacimiento o malformaciones adquiridas por enfermedades o en accidentes.

**Parágrafo 1.** Queda prohibido utilizar yeguas con preñez para la actividad de tracción animal ni en los primeros cuatro meses de lactancia.

**Parágrafo 2.** Los caballos deben estar debidamente herrados. No podrá someterse a trabajo el caballo que circule sin una o varias herraduras o desherrado o mal herrado.

**Artículo 17.** Queda prohibido el uso de vehículos de tracción animal o carrozas en caravanas o desfiles.

## **Capítulo 5 De la Crueldad con los Animales**

**Artículo 18.** Queda totalmente prohibido fatigar a los animales, solo se deben manejar con riendas y freno adecuado, que será de barra. Se prohíbe golpear o torturar al animal para que camine o se levante cuando éste se haya caído, o para que realice un esfuerzo adicional.

No se deben enganchar a la carreta, animales sin amansar que no obedecen a la rienda y que se desboquen. Se deben utilizar animales ya amansados y adiestrados a la carreta.

Se prohíbe encadenar a los animales para evitar que caminen en los parqueaderos o lugares donde viven o dejarlos abandonados en el espacio público y se prohíbe aplicar grasa en las heridas de los animales.

**Parágrafo.** La Policía Nacional y las autoridades competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, al animal cuando se tenga conocimiento o indicio de conductas que constituyan alguna de los puntos citados en el artículo 8 de la Ley 1774 de 2016, o tortura, maltrato o cuando sea obligado a trabajar en condiciones inapropiadas, tales como agotamiento, enfermedad, cojera, sobrecarga o con aparejos y elementos de tracción animal en mal estado, o no le sea prestada atención veterinaria ante enfermedad o lesión, o en general ante cualquier situación que ponga en peligro la vida, integridad del animal y frente a cualquier conducta que constituya violación a los derechos de los animales. Este será trasladado al centro de recuperación o bienestar animal que destine el municipio.

**Artículo 19. Movilidad de animales.** De conformidad con el artículo 116 numeral 3 y 124 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, no se permite en

calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control por el espacio público.

**Artículo 20.** Cuando el equino sea aprehendido por la autoridad competente y llevado al centro de recuperación o bienestar animal que destine el municipio, por maltrato, accidente, malnutrición o configuren alguna de las violaciones del artículo 3 de la Ley 1774 de 2016 y deba someterse a algún tratamiento médico veterinario para su debida recuperación, los costos de estos serán cubiertos por el responsable del equino.

**Artículo 21.** En caso de accidente de tránsito donde esté involucrado un animal de tiro, se notificará a la autoridad policiva, la cual deberá contar con el acompañamiento del/la médico(a) veterinario(a) de la Alcaldía Municipal, así mismo este proceso lo podrán acompañar las organizaciones animalistas.

### **Capítulo 6 Otras disposiciones**

**Artículo 22.** Una vez concluido el proceso de sustitución contemplado en Ley 2138 de 2021 o las leyes que modifiquen, complementen o sustituyan, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del Municipio de Palmira.

**Parágrafo:** El proceso de sustitución se entenderá concluido cuando se sustituyan todos los vehículos de tracción animal que hayan sido incluidos en la lista de elegibles y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 3 de este Decreto.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**  
Alcalde Municipal de Palmira

Proyectó: Daniel Parra Valdés – Secretario de Tránsito y Transporte  
Eugenio Nañez Ballesteros - Profesional Especializado -Dirección de Emprendimiento y Desarrollo Empresarial  
Alexandra Mejía – Contratista – Dirección de Gestión del Medio Ambiente  
Revisó: Elizabeth Román Soto – Directora de Emprendimiento y Desarrollo Empresarial  
Daniel Parra Valdés – Secretario de Tránsito y Transporte  
Oscar Perengüez - Director de Gestión del Medio Ambiente  
Aprobó: Nayib Yaber Enciso - Secretario Jurídico  
Manuel Fernando Flórez Arellano-Secretario General